Ley No. 4712, que modifica la Ley sobre reglamentación de Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas.—G. O. No. 8139 del 29 de Junio de 1957.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4712.

Art. 1.—Se modifican los artículos 5, 6 y 10 de la Ley sobre la reglamentación de espectáculos públicos y emisiones radiofónicas, Nº 1951, del 7 de marzo del 1949, de los cuales el artículo 6 estaba reformado por la Ley Nº 4113, del 21 de abril de 1955, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 5.—Queda prohibido exhibir en las proyecciones cinematográficas destinadas a los menores de 18 años de uno u otro sexo, conforme se indicará en el artículo siguiente, películas que contengan escenas, situaciones, leyendas y diálogos de carácter erótico; que contengan escenas, situaciones, leyendas o diálogos capaces de pervertir su sentido moral; y en general, que por sus detalles o por su argumento, proporcionen a los menores de 18 años ejemplos perniciosos o experiencias prematuras para su edad.

Art. 6.—La prohibición anteriormente prescrita existe bajo las calificaciones dadas por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía a las películas cinematográficas y espectáculos teatrales, según se determina a continuación:

1.—Sin restricción (S/R): Para mayores y menores de edad.

2.—Apta para Adultos (A): Para menores de 12 años si éstos van acompañados de sus padres o tutores.

3.—Prohibida para menores de 12 años (H)

4.—Prohibida para menores de 14 años (N.A)

5.—Prohibida para menores de 16 años (X)

6.—Prohibida para menores de 18 años (M)

7.—Prohibida para menores de 18 años (para hombres solamente y mujeres solamente) (M.S)

Párrafo I.—Será obligatorio para toda empresa de Espectáculos Públicos, así como para toda persona que celebre espectáculos públicos el anunciar en los programas y carteleras publicados en los periódicos y en una tablilla colocada en sitio visible en la taquilla donde se expenden las entradas de los espectáculos públicos, las observaciones indicadas en las calificaciones prescritas en este mismo artículo.

Art. 10.—La violación de los reglamentos dictados en virtud del artículo 1, así como la del artículo 2, del esta ley, se castigará con multa de veinticinco a cien pesos, o prisión de quince días a tres meses, o ambas penas a la vez.

Las violaciones a los artículos 3 y 4 de esta ley se castigarán con multa de cincuenta a quinientos pesos, o prisión de tres a seis meses, o ambas penas a la vez en los casos graves, y la de los artículos 5 y 6 con multa de diez a cien pesos, o prisión de tres meses, o ambas penas a la vez en los casos más graves.

El artículo 463 del Código Penal será aplicable en las infracciones cometidas a la presente ley, y a sus reglamentos y los Jueces de Paz serán competentes para conocer de las violaciones a los mismos.

Párrafo.—En caso de reincidencia, se duplicará la pena; y se podrá ordenar la clausura de los establecimientos por un período no mayor de treinta días".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley No. 4713, que modifica la Ley sobre Actos del Estado Civil.—G. O. No. 8139 del 29 de Junio de 1957.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4713.

Art. 1.—Se modifican los artículos 12, 38, 40, 41, 44, 59, 64, 66, 68 y 69 de la Ley Nº 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, modificado el artículo 59 por la Ley Nº 3931 del 20 de septiembre de 1954, para que se lean como sigue:

"Art. 12.—Habrá dos clases de registros para las actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción: uno formado por folios con fórmulas impresas y otro por folios en blanco para cuando dada la particularidad del caso, el acto no se avenga a las fórmulas impresas. En uno y en otro registro las actas serán numeradas independientemente y en orden sucesivo.

Art. 38.—En el registro de nacimiento compuesto de fórmulas impresas, se inscribirán las declaraciones de nacimiento recibida dentro de los plazos legales y en el compuesto de folios en blanco se inscribirán:

a) las declaraciones tardías de que habla el artículo 40;

b) el acta de nacimiento ocurrido durante un viaje por vía aérea;

c) el acta a que se refiere el artículo 47 relativo a las señas del niño encontrado;

d) el acta de reconocimiento del hijo natural, recibida por el Oficial del Estado Civil, conforme a lo que dispone la primera parte del artículo 51; y se transcribirán: